

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente

AL1827-2020 Radicación n.º 86987 Acta 28

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso **JOSÉ LIBARDO JARAMILLO OCAMPO** contra la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 23 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que adelanta contra **EDDY EMILIO BEJARANO PAEREZ**.

I. ANTECEDENTES

El actor instauró proceso ordinario laboral contra el demandado antes referido con el fin de que se declare que entre las partes «existió un contrato de Trabajo Verbal a término indefinido, desarrollado a partir del 15 de Diciembre de 2005 hasta el 1 de Mayo de 2017». En consecuencia, se condene al demandado al pago de prestaciones sociales por

valor de \$16.873.532, reajuste salarial \$7.694.177, indemnización por despido sin justa causa \$6.147.641, retroactivo de aportes a pensión, sanción moratoria \$1.819.701, sanción por no consignación de cesantías \$99.247.527, la actualización de los valores, lo que resulte probado extra y ultra *petita* y las costas del proceso (f.º 3 a 4).

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 18 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSE (sic) LIBARDO JARAMILLO OCAMPO en su condición de trabajador y el señor EDY EMILIO BEJARANO PAEREZ en su condición de empleador existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido cuyo extremo inicial se da para el día 31 de diciembre de 2005 y su extremo final se da para el 1° de enero de 2010 como se explicó precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EDY EMILIO BEJARANO PAEREZ incumplió con su obligación de afiliar y pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes a su trabajador.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración al señor EDY EMILIO BEJARANO PAEREZ que proceda a disponer el pago de los aportes en pensiones ante el fondo que disponga directamente el señor JOSE (sic) LIBARDO JARAMILLO OCAMPO lo cual deberá ser informado directamente al juzgado para que cancele los aportes correspondientes al 31 de diciembre del año 2005 y hasta el 1 de enero del año 2010 aplicando como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DECLARAR probada en forma total la excepción de prescripción que (sic) propuesta por la parte demandada respecto de los derechos relacionados con las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, compensación dineraria de vacaciones por todo el tiempo de vigencia del contrato precedentemente declarado.

QUINTO: DECLARAR no probada las demás excepciones propuestas por el demandado.

SEXTO: NEGAR el resto de las pretensiones contenidas en la demanda (...)

Al resolver el recurso de apelación que presentaron ambas partes, mediante proveído de 23 de septiembre de 2019, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso:

Modifica la sentencia apelada. Como consecuencia:

- 1. **Declara** la existencia del contrato de trabajo habido entre José Libardo Jaramillo Ocampo y Eddy Emilio Bejarano Paerez, desde el 31 de diciembre de 2005 hasta el 10 de abril de 2017.
- **2. Condena** a Eddy Emilio Bejarano Paerez, y a favor de José Libardo Jaramillo Ocampo, a reconocer los siguientes conceptos y valores por auxilio de cesantía \$6.144.243; Intereses a las mismas \$199.388, Prima de servicios \$1.800.905 y, Compensación en dinero de las vacaciones \$998.992. Todas debidamente indexadas.

Igualmente, al pago de los aportes de la seguridad social, por el período corrido del 31 de diciembre de 2005 al 1 de abril de 2017, con un IBL equivalente a 1 SMLMV para cada anualidad. El obligado, pagará el título pensional, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de su liquidación, a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado José Libardo Jaramillo Ocampo, o a la que éste elija, si aúno (sic) no está afiliado.

Una vez se dicte el auto de estese a lo resuelto por el superior, el juzgado oficiará, a la mayor brevedad, a la entidad de seguridad social correspondiente, para que con base en la información que ésta requiera proceda a determinar el cálculo actuarial, equivalente a la deuda por aportes pensionales.

- **3. Declara** no probada la excepción de prescripción sobre el reclamo de aportes a la seguridad social en pensiones, parcialmente, probada la misma excepción sobre los demás créditos causados y no reclamados con antelación al 17 de julio de 2014. Declara no probadas el resto de excepciones
- **4. Absuelve** a Edy Emilio Bejarano Paerez, de las demás pretensiones.

 (\dots)

Dentro del término legal, el demandante interpuso el recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, que fue concedido por el *ad quem* mediante

auto de 6 de noviembre de 2019, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo que el económico para recurrir en casación determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente 10 perjudiquen y, respecto demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación modificó la determinación de primera instancia; decisión esta que el actor José Libardo Jaramillo Ocampo apeló parcialmente «respecto a la fecha que determina el juzgado de terminación de la relación laboral (...), además de esto se manifiesta en la demanda que la terminación de la relación laboral se genera en el año 2017 (...), y la segunda apreciación que se va a hacer es respecto a la validez de la renuncia presentada en el año 2017 de la que queda constancia se presentó efectivamente en el Ministerio de Trabajo de la ciudad de Pereira (...)»; luego, el interés económico para recurrir se concreta únicamente a estas pretensiones.

Ahora bien, es de resaltar que en las operaciones aritméticas realizadas por el Tribunal al efecto en mención, tuvo en cuenta algunas pretensiones no apeladas por el actor y valoradas en la demanda, totalizando el interés económico en \$107.214.869 cuantía a partir de la cual concedió el recurso extraordinario de casación.

No obstante, la Sala advierte que en el presente caso no existe agravio para el demandante, pues la sentencia de segunda instancia dio prosperidad a lo manifestado por él en apelación; en tanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes hasta el 1.º de abril de 2017 y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indexación y título pensional hasta tal fecha.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que interpuso el actor José Libardo Jaramillo Ocampo que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que propuso el demandante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso JOSÉ LIBARDO JARAMILLO OCAMPO contra la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 23 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que adelanta contra EDDY EMILIO BEJARANO PAEREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Sala de Casación Laboral

SCLAJPT-05 V.00

8

| Código único del proceso | 660013105003201700321-01 |
|--------------------------|----------------------------------|
| RADICADO INTERNO: | 86987 |
| RECURRENTE: | JOSE LIBARDO JARAMILLO OCAMPO |
| OPOSITOR: | EDDY EMILIO BEJARANO PAEREZ |
| MAGISTRADO PONENTE: | DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO |



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de agosto de 2020,** a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º___73__ la providencia proferida el **5**)de agosto de 2020.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>18 de agosto de 2020</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el <u>5 de agosto de 2020.</u>

SECRETARIA